

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2019-00296-00
Demandante	FEDERICO DE JESÚS TAMAYO QUINCHIA
Demandado	1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG 2- MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Adecua trámite – alegatos de conclusión

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

La entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no dio respuesta a la demanda según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 209 del archivo digital "ControlTerminosExcepciones011201900296".

La Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado hizo intervención pero no solicitó pruebas.

En oportunidad la entidad accionada, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, contestó la demanda formulada en su contra, tal como se desprende del escrito visible de folio 179 a 185 del expediente digital y como excepción previa propuso:

Inepta demanda, manifiesta la entidad que el demandante atacó un acto de contenido informativo a través de nulidad y restablecimiento del derecho, contraviniendo el artículo 138 de CPACA, el cual exige que lesione algún derecho subjetivo del demandante. Indica a su vez que el oficio del que se pretende su nulidad es simplemente de carácter

informativo, y que el mismo solo fue emitido como consecuencia de un proceso judicial que el mismo incoó.

La parte actora por su parte guardó silencio respecto a las excepciones de las que se le corrió traslado.

Con respecto a la excepción de inepta demanda encuentra esta agencia judicial que no se configura toda vez que la demanda trae los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y se aportó el acto administrativo demandado en el que se negó la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante en los siguientes términos (fol. 142 archivo01):



Es por ello, que no es posible acceder a las pretensiones del abogado Parra Cruz en representación de los intereses del señor **Federico de Jesús Tamayo Quinchía**, pues los factores salariales para tener en cuenta en la liquidación de la mesada pensional del señor Tamayo, obedece a las ya reconocidas a través de la Resolución No. 1883 del 10 de febrero de 2014 (asignación básica mensual, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de transporte), todas ellos de creación legal, tal como fue ordenado en la sentencia judicial aludida.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Parra Cruz".

DECRETO DE PRUEBAS:

Verificadas las pruebas solicitadas por las partes se evidencia que no se solicitó ningún medio probatorio diferente a los documentos aportados por las partes tanto en la demanda como en el libelo de contestación.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Se tiene por no contestada la demanda en lo que se refiere a la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por las partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANDREA MARÍN VALENCIA identificada con tarjeta profesional número 209.699 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el poder obrante en el archivo digital "05PoderMpioMedellin011201900296", para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE MEDELLIN. Apoderada que tiene como correo electrónica registrado en el SIRNA:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
209699	VIGENTE	-	ANDREA.MARIN@MEDELLIN.GO...

s

← anterior 1 siguiente →

SEXTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SÉPTIMO: En nombre de la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado actúa el Dr. CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebdceefcba8759b62d899b7101321397b1991be92ac2fc7472d1
d9b286d6e26**

Documento generado en 06/07/2021 08:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**